



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500692031



Bogotá, 03/08/2016

Señor
Representante Legal
EVERESTOUR S.A.S.
CARRERA 4 No. 3 - 19
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **37334 de 02/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 37334 DEL 02 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13755577 de fecha 22 de febrero de 2013 impuesto al vehículo de placas SKM-822 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 3143 del 22 de marzo de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.”* Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2013-560-016469-2 del 05 de abril de 2013, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015.

artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 05 de noviembre de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-082443-2 del 17 de noviembre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocara la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el Acto Administrativo recurrido, vulnera el debido proceso, toda vez que, de una manera totalmente arbitraria se impone la infracción al no someter a evaluación el extracto del contrato que el conductor le enseña posteriormente al Agente de Tránsito.
2. Afirma que EVERESTOUR S.A.S. no ha fallado en el cumplimiento de llevar diligenciados y vigentes todos los documentos exigidos por Ley, tal y como lo evidencian las pruebas aportadas, pues el automotor se encontraba con todos los documentos que se exigen al día, es decir, la tarjeta de operación vigente, licencia de tránsito, SOA T, pólizas de los seguros contractual y extracontractual, revisión técnico mecánica y el extracto del contrato.
3. Cuestiona el valor de plena prueba que se otorgó al Informe Único de Infracciones de Transporte, desestimando la prueba documental aportada por la empresa siendo ésta conducente y pertinente.
4. Anexa copia del Extracto de Contrato del día 22 de febrero de 2013.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a los argumentos planteados por la parte recurrente, los cuales se dirigen a cuestionar la actividad probatoria surtida por el Despacho, se tiene

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015.

que esta Delegada, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa EVERESTOUR S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755577.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015 por la cual se declaró responsable a la empresa EVERESTOUR S.A.S. y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, la prueba documental aportada fue analizada conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755577, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref. Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015.

equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 03 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite y allegue las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, este Despacho reitera las acertadas consideraciones realizadas en la Resolución recurrida respecto a la valoración del Extracto de Contrato expedido al vehículo de placa SKM-822 que anexa como prueba documental a los descargos presentados contra la Resolución No. 3143 de 2013.

Así las cosas, es de gran importancia aclarar al recurrente, tal y como se manifestó en la Resolución recurrida, que la conducta objeto de reproche por este Despacho y por la cual se impuso multa a la empresa EVERESTOUR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015.

S.A.S. responde al **no porte** del Extracto de Contrato como documento que soporta la operación del vehículo de placa SKM-822 el día 22 de febrero de 2013, más no se cuestiona la existencia del mismo, pues esto lo pudo acreditar la empresa mediante la copia del Extracto de Contrato que adjuntó en los descargos contra la Resolución que dio inicio a la investigación administrativa.

Por esto, el Despacho acoge y reitera de forma íntegra lo manifestado en la Resolución de Fallo respecto de la conducta sancionada así como la responsabilidad que le atiende a la empresa por las acciones que se despliegan en virtud de la prestación del servicio.

Por lo anterior, la empresa no puede entender surtidas sus obligaciones una vez expide y diligencia el Extracto de Contrato, pues dicho documento debe ser suministrado de forma oportuna a los conductores o propietarios de los vehículos, si se tiene en cuenta que ningún documento que soporte la operación de los vehículos guarda funcionalidad mientras reposa en los archivos de la empresa y no es debidamente portada por el conductor.

De esta manera, si bien se encuentra demostrada la gestión de la empresa para que fuera expedido el Extracto de Contrato al vehículo de placa SKM-822, no se allega prueba alguna que permita aducir que la empresa suministró en debida forma dicho documento para que soportara la prestación ejecutada el día 22 de febrero de 2013.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Es de anotar que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece EVERESTOUR S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas SKM-822 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755577, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y los artículos 22 y 23 del Decreto 174 de 2001.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 22250 del 30 de octubre de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAGOMEZ, CUNDINAMARCA en la CARRERA 4 No. 3-19, TELÉFONO 8415229, CORREO ELECTRÓNICO gerencia.general@evestoursas.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

3 7 3 3 4

0 2 AGO 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EVERESTOUR S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000067920
Identificación	NIT 900391974 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20101028
Fecha de Cancelación	20160330
Fecha de Vigencia	20601019
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	423413222,00
Utilidad/Perdida Neta	34750584,00
Ingresos Operacionales	305348929,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAGOMEZ / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 18 5 15 PAR P
Teléfono Comercial	8415229
Municipio Fiscal	VILLAGOMEZ / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA 4 NO 3-19
Teléfono Fiscal	8415229
Correo Electrónico	gerencia.general@evestoursas.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.082917-9
DG 25 O 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111
210

EMITENTE
Razón Social
INTENDENCIA DE
OS Y TRANSPORTES -
OS Y TRANS
ción: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
lad

BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311385
Rango: RN016316888CO

DESTINATARIO
Razón Social
CORREOS
BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311385
Rango: RN016316888CO
Fecha de Emisión: 2018/08/20
Fecha de Caducidad: 2018/08/20